

**RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

**Expediente No:** 81-001-3333-002-2012-00161-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Kalany Vargas Molina  
**Demandado:** Hospital san Vicente de Arauca  
**M. Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

**Asunto**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Arauca, el despacho deberá pronunciarse en torno a la solicitud de la adición de la sentencia elevada por la parte actora.

**Antecedentes**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, profirió el 14 de agosto de 2014 sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora, en la cual se condenó al Hospital San Vicente de Arauca, entre otras, al pago de unas prestaciones sociales, en virtud a la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados entre ella y la ESE accionada.

Dicha sentencia, dentro de su termino de ejecutoria, fue objeto de solicitud de adición por parte de la demandante, en el sentido que se pronunciará la a quo sobre el pago de salarios causados entre el mes de noviembre a diciembre de 2011 (fl. 256), tal como lo deprecó en la pretensión segunda de la demanda (fl.2).

De igual manera, interpuso la actora, recurso de apelación contra la sentencia aludida, por lo cual la juez de instancia, sin haber resuelto la adición solicitada y previo a conceder el recurso realizó audiencia de conciliación, la cual declaró fallida; en esta diligencia el apoderado de la parte actora, reiteró a la juez la solicitud de adición de la sentencia y ésta manifestó que sería resuelta en la segunda instancia.

**Consideraciones**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el despacho desea esgrimir los siguientes argumentos, que permitirán definir, que la Juez a quo es la que debe resolver en este caso la solicitud de adición a la sentencia que profirió y no este Despacho.

Es menester en primer lugar, señalar que la adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver<sup>1</sup>.

El art. 287 del CGP, al respecto preceptúa:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la anterior disposición jurídica se colige lo siguiente:

- La adición procede de manera general contra las sentencias y autos del juez y puede ser solicitada por las partes o ser realizada de manera oficiosa por el Juez que dictó la providencia, pues al determinarse como oportunidad para efectuarla, el término de ejecutoria de la providencia, excluye de dicha actuación al Juez de segunda instancia, salvo en el caso que se planteará más adelante.
- Dicha figura procesal sólo procederá cuando el Juez que profirió la providencia, haya omitido pronunciarse respecto de algún punto de la Litis planteada en el proceso o que debió haberse planteado.
- La adición, aclaración o corrección de sentencia, no hacen parte de los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico para cuestionar las providencias judiciales y cuyo trámite se encuentra expresamente fijado en la ley, y en ese sentido, el trámite de la adición de la sentencia esta sólo previsto en la disposición arriba transcrita y en atención a ella no le da de plano la competencia al Juez de segunda instancia para que resuelva sobre dicha figura.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 250002327000200590122 01 (17849) Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA. CONALSEBOS. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

- Finalmente, debe entenderse que el Juez de segunda instancia solo podrá adicionar la decisión del inferior en el caso que el afectado la apele y enmarque su recurso sobre el aspecto omitido, caso en el cual, el ad quem bajo el principio de congruencia deberá decidir de acuerdo a lo planteado en aquel.

Así pues, el hecho que se contemple que el juzgador de segunda instancia pueda complementar la sentencia del inferior, no quiere decir que el de primera, pierda competencia para resolver sobre una solicitud de adición elevada por alguna de las partes del litigio, pues es claro que siempre y cuando se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia, deberá el o la a quo resolver la solicitud, pues el ad quem solo tendrá competencia en el marco de la apelación, para efectos de complementar la providencia objeto de adición.

Bajo el anterior contexto, en el presente caso, el actor pretende se adicione la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, en el sentido que la Juez de primera instancia se pronuncie sobre los salarios reclamados, causados entre noviembre y diciembre de 2011; pues bien, observado las pretensiones de la demanda y la sentencia, se advierte que en efecto el demandante solicitó en la pretensión segunda de su libelo demandatorio, la siguiente:

“(...) Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el reconocimiento del derecho presuntamente negado y se ordene al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, cancelar los salarios causados entre los meses de noviembre y diciembre de 2011, y las prestaciones sociales legales y extralegales (...)”

Y como puede apreciarse, en la parte resolutive de la sentencia, así como en su parte motiva, la *a quo* no hizo mención alguna sobre los salarios deprecados por el actor, sino solo a las prestaciones sociales también solicitadas.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora solicitó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, su adición (fl. 256), corresponde a la *a quo* resolver su solicitud antes de emitir pronunciamiento del recurso de apelación impetrado, igualmente, por la parte actora y bajo esa óptica se devolverán las presentes diligencias al juzgado de origen para que emita la decisión correspondiente sobre la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Ordénese por Secretaría, devolver el presente proceso al Juzgado de origen para que previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, resuelva la adición de la sentencia solicitada por la parte actora.

20 MAY 2015

**Segundo:** Realícense las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDONO JARAMILLO**  
Magistrado

